

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER YOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023

20-001-31-05-004-2019-00082-01 proceso ordinario laboral promovido por LENIS LUZ OBESO RAMOS contra MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de Febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Señaló que, desde el día 23 de julio de 1991, el señor JOAQUÍN RAMOS CARDONA pacto un contrato a término indefinido con el señor TEOBALDO GUERRA para desempeñarse como trabajador de la Finca el Brasil, bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-1803”, cumpliendo como funciones de las labores de ordeñador, administrador y oficios varios.

2.1.1.2. Expresó que, el salario pactado fue de un salario mínimo mensual legal vigente, y al inicio de la relación laboral el señor JOAQUÍN RAMOS CARDONA

recibía órdenes del señor TEOBALDO GUERRA y de su esposa, quienes eran los padres de la hoy demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ.

2.1.1.3. Tiempo después, el señor TEOBALDO GUERRA falleció en el año 2014, y la Sra. MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ adquirió la titularidad de la finca BRASIL como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble por el fallecimiento del padre.

2.1.1.5 Preciso que, la demandada continuó siendo la empleadora del señor JOAQUÍN RAMOS, dándole órdenes sin estar afiliado al sistema de seguridad social integral, en todo el tiempo de la relación laboral; posteriormente el día 28 de marzo 2016 el trabajador sufrió un accidente de trabajo mientras ordeñaba una vaca de la finca, generándole grave lesiones, donde se le diagnosticó INFARTO CEREBRAL TEMPOROPARIETAL DERECHA, cuestión que, se le otorgo incapacidad permanente desde el 05 de abril 2016 hasta la fecha de su deceso.

2.1.1.6. Diluyó que, al momento del accidente el trabajador se encontraba en la prestación de servicio con la demandada, además al no ser afiliado al sistema de seguridad social no tuvo el privilegio de ser beneficiario de las incapacidades y mucho menos del servicio prestador de salud.

2.1.1.7. Declaro que, el día 05 de abril 2016, la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ decidió terminar la relación con el señor JOAQUÍN RAMOS, además el trabajador se encontraba casado con la demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS que dependía económicamente de él, más tarde el señor JOAQUÍN RAMOS, falleció en la ciudad de barranquilla el día 02 de marzo de 2017.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se declare al demandante JOAQUÍN RAMOS CARMONA lo siguientes puntos a tocar:

- ✓ Que se declare que existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido.
- ✓ Que se declare que el despido se produjo de manera unilateral y sin justa causa.
- ✓ Que se le reconozca el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, primas y vacaciones del día 23 de julio de 1991 hasta la fecha 05 de abril de 2016.
- ✓ Que se declare que el trabajador tiene derecho a la pensión sanción.
- ✓ Que se declare el reconocimiento a la demandante LENIS LUZ OBESO DE RAMOS como heredera del trabajador y sea integrada como parte para recibir el pago de las condenas que hacen parte del proceso.
- ✓ Se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante LENIS LUZ OBESO DE RAMOS por parte de la demandada.

2.2.2. Pretende que se condene a MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ lo siguientes puntos a tocar:

- ✓ Se ordene a pagar los salarios y prestaciones tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, seguridad social desde la fecha en que se produjo el despido injusto.
- ✓ Se ordene a pagar la pensión sanción establecida en el art. 133 de la ley 100 de 1993, además al pago de la indemnización de 180 días de salario.
- ✓ Se ordene a pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados como son los materiales y morales por un valor de 100 SMLMV por cada uno.
- ✓ Que se condene al pago de la indemnización por falta de consignación de las cesantías, además de la sanción moratoria del Art. 65 del CST.
- ✓ Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos relacionados con el fallecimiento del causante, el título de herencia del bien inmueble señalado por el actor son ciertos, ahora no son ciertos o no le consta que realizaba labores en todos los predios lindantes con la finca el Brasil, la presunta relación laboral que había con los padres, que el trabajador sufrió un accidente cerebrovascular, pues la epicrisis dice que fue una enfermedad general.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y que declare probadas las excepciones que se presenta a continuación:

Propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación activa, prescripción, cobro de lo no debido y buena fe”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA, y la demandada la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, existió un contrato de trabajo del primero de enero hasta el 5 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo de prescripción opuesta por la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, sobre los derechos laborales pretendidos en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de pago total de las prestaciones sociales adeudadas y se abstiene de pronunciarse de las demás excepciones de fondo presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, de las pretensiones de la demanda, que en su contra formuló la demandante LENIS LUZ OBESO DE RAMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Sin costas, por el momento en esta instancia, por no haberse demostrado su causación.

SEXTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíese en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral”

La parte motivada de la decisión de primera instancia contiene lo siguiente:

Dando aplicación a los referentes normativos encuentra esta instancia que la demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS, no cumplió con la carga de demostrar la prestación personal de su servicio al señor TEOBALDO GUERRA, toda vez que no existe en el expediente una prueba que demuestre la existencia de la subordinación o la continuada dependencia respecto al empleador, o que haya cumplido una jornada de trabajo que dicho señor le haya dado orden, o que le haya hecho pagos por dicha relación que permitan al despacho inferir la existencia del contrato de trabajo. Sobre todo, no se encuentra demostrado que le haya prestado un servicio personal el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA al señor TEOBALDO GUERRAS.

Llegado en forma, las pruebas del caso en estudio, no permiten determinar que entre el señor JOAQUÍN RAMOS Y LA SEÑORA MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de julio de 1991 a 5 de abril del año 2016, pues no ha llegado prueba que acredite tal situación, siendo la única evidencia de vínculo laboral la declaración de la demandada y la liquidación final de prestaciones sociales que afirma, en la cual se demuestra que la relación laboral se inició en enero del año 2016 hasta el 5 de abril del mismo año, devengando el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA la suma de 689 mil 425 pesos como salario mensual.

De otra parte, el despacho observa que no se acreditó en ninguna parte del proceso que la señora MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ haya sido sustituta patronal del señor TEOBALDO GUERRA, por lo menos no quedó ello acreditado en el proceso. Por ello, el despacho optará por declarar que entre el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA, Y LA SEÑORA DEMANDADA MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

que tuvo un contrato de trabajo término indefinido del 1 de enero del año 2016 hasta el 5 de abril del año 2016 y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia sobre la excepción de fondo de prescripción.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ La demandante solicita que, se revise las pruebas testimoniales y documentales, ya que, en el interrogatorio de parte, la demandada aceptó la existencia de una relación laboral, pues es la heredera del inmueble que le pertenecía a su padre TEOBALDO GUERRA, además lo prueba el certificado de existencia y representación legal, asimismo que aceptó en el interrogatorio que era trabajador de su padre, por eso si hay lugar a la sustitución patronal.
- ✓ La demandante se duele que, el tema de la prescripción la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA se le notificó dicho auto admisorio, pero manifestaba no residenciar en esa vivienda, como se desconocía el correo electrónico de la señora demandada volvió y se dio la notificación y ella contestó la demanda, es decir que se hizo notificación por conducta concluyente, lo que queda saneada dicha nulidad propuesta o excepción propuesta

✓ **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 3 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, omitiendo el pronunciamiento de los mismo.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 27 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte no recurrente, igualmente dejando pasar por alto el pronunciamiento de los alegatos.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A CPTSS.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Existe indebida valoración probatoria de las pruebas documentales y testimoniales por parte del a-quo de primera instancia?

¿Existió sustitución patronal por parte de la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos sean positivos, se procede a resolver el siguiente:

¿Opera el fenómeno de la prescripción solicitado por el recurrente?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 37. forma. *El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.*

Artículo 38. contrato verbal.

Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

- 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3. La duración del contrato.*

3.3.1.1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.4. Código General del Proceso.

3.4.1. Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán de notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

3.4.1.1. Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. De los elementos del contrato de trabajo (Sentencia SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación 80178: M.P Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem

preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

4. CASO EN CONCRETO.

En este debate litigioso la demandante, anhela que se declare la existencia de una relación laboral entre su esposo JOAQUÍN RAMOS CARMONA y el padre de la demandada, e igualmente con la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, es por eso que exige la figura de la sustitución patronal que está amparada por la Ley.

En contraprestación, la demandada dice que no se logró demostrar el lapso de tiempo de trabajo realizado por el esposo de la demandante con su padre TEOBALDO GUERRA, y tampoco logró probar la prestación personal de servicio, por consiguiente, no puede darse la sustitución patronal.

Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, el *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el esposo de la demandante JOAQUÍN RAMOS CARMONA y la demandada; como excepción declaró probada la de fondo de prescripción y la de pago total de las prestaciones sociales, en consecuencia, absolvió a la demandada de esta disputa litigiosa.

Por lo anterior, procede esta Sala a resolver el problema jurídico planteado al dossier:

¿Existe indebida valoración probatoria de las pruebas documentales y testimoniales por parte del a-quo de primera instancia?

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

- ✓ Epicrisis del señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA con fecha de ingreso 29 de marzo de 2016, donde se evidencia que el motivo de consulta es pérdida de fuerza muscular, con desviación comisura labial, dificultad para la marcha y con múltiples diagnóstico que se define ser trasladado a cuidados intensivos, por riesgo en falla ventilatoria (Cdo 1ra instancia, archivo digital 01, fls 14-25).
- ✓ Incapacidad médica permanente emitida el 5 de abril del año 2016 donde diagnostican al señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA que por su estado de salud

se le imposibilita realizar trabajos de esfuerzo físico y mental (Cdno 1ra instancia, archivo digital 01, fls 26)

- ✓ Liquidación Final de Prestaciones Sociales por parte de la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ con el trabajador JOAQUÍN RAMOS CARMONA desde el 01 de enero de 2016 hasta el 5 de abril del mismo año, por un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS \$496, 914. (Cdno 1ra instancia, archivo digital 01 fls 27)
- ✓ Recibo emitido el día 5 de abril del año 2016 por la demandada para el pago por conceptos de salarios correspondientes a la segunda quincena de marzo y 5 días del mes de abril con un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS \$334.000. (Cdno 1ra instancia, archivo digital 01 fls 29)
- ✓ Historia Clínica de JOAQUÍN RAMOS CARMONA que ingresa en regular estado general, sin alteración del estado de conciencia, se realizó tomografía del cráneo el 1 de abril de 2016 donde se le diagnostica en el área infarto cerebral. (Cdno 1ra instancia, archivo digital 01 fls 30-32)
- ✓ Historia Clínica del 14 de abril con año 2016 del señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA presentando mejorías con disminución gradual de cifras tensionales sin datos de daño a órganos blanco y no dificultad respiratoria. (Cdno 1ra instancia, archivo digital 01, fls 33 – 35)
- ✓ Partida de matrimonio emanada con No, 0640039 de la parroquia de la inmaculada concepción – Calamar donde se evidencia que el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA y la demandada LENIS LUZ OBESO ORTIZ contrajeron matrimonio. (Cdno 1ra instancia, archivo digital, 01 fls. 36)
- ✓ Registro Civil de defunción con # 71388727-4 del trabajador JOAQUÍN CARMONA RAMOS del día 2 de marzo de 2017. (Cdno 1ra instancia, archivo digital, 01 fls. 37)
- ✓ Acta de conciliación entre el apoderado de la parte demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS y la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, del día 7 de julio del año 2016, que reclama las prestaciones sociales, y la no afiliación a la seguridad social integral, del tiempo transcurrido de 1991 hasta abril de 2015, cuestionamiento que, no está de acuerdo con la demandada, por eso no se llegó a ningún ánimo conciliatorio. (Cdno 1ra instancia, archivo digital, 01 fls. 38)
- ✓ Certificado de tradición y libertad donde se aprecia que la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ por medio de adjudicación de derecho sucesoral adquiere el bien inmueble el año 2014 con Nro. de matrícula: 190-1803. (Cdno 1ra instancia, archivo digital, 01 fls. 41-50)

- ✓ Tutela concede los mecanismos transitorios con respecto al derecho de seguridad social y a una vida digna al señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA en contra de la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ (Cdo 1ra instancia, archivo digital, 01 fls. 51- 66)

En primer lugar, es conveniente destacar que la sustitución patronal o sustitución de empleadores es una figura que permite mantener la vigencia de la relación laboral o la prestación de servicio ante un cambio de empleador o empresa. Al respecto, la Ley laboral colombiana en su (Art.67) define que, se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

En el caso de marras en el recurso de alzada la demandante se duele que, su esposo JOAQUÍN RAMOS CARMONA prestó el servicio con el señor TEOBALDO GUERRA (padre de la demandada), y tiempo después con la propia demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, por lo tanto, hay lugar a la figura jurídica de la sustitución patronal.

Así las cosas, entrando al caso concreto, el trabajador JOAQUÍN RAMOS CARMONA falleció el 2 de marzo de 2017; pues el registro civil de defunción¹ da fe del acontecimiento que extingue la vida del trabajador, asimismo, la demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS actúa como esposa del trabajador JOAQUÍN RAMOS CARMONA, así se demuestra en las documentales que reposan en el expediente².

Con respecto, al acta de conciliación³ el apoderado de la parte demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS y la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, reclama las prestaciones sociales, y la no afiliación a la seguridad social integral, del tiempo transcurrido de 1991 hasta abril de 2015, pues ese es el extremo que pretende probar la prestación personal con el señor TEOBALDO GUERRA, cuestión que, no está de acuerdo la demandada, por eso no se llegó a ningún ánimo conciliatorio.

De lo anterior, el certificado de tradición y libertad se evidencia que la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ por medio de adjudicación de derecho sucesoral adquiere el bien inmueble el año 2014 con Nro. de matrícula: 190-1803⁴, bien en el cual prestaba el servicio el esposo de la demandante, por eso la exigencia en esta contienda litigiosa, sin embargo, de este suceso no se desprende la sustitución patronal.

¹ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL, 01 FLS. 37

² CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL, 01 FLS. 36.

³ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL, 01 FLS. 38.

⁴ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL, 01 FLS. 41-50

En cuanto a la liquidación⁵ de las prestaciones sociales emitida por la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, demuestra la prestación personal realizada por el señor JOAQUÍN RAMOS CARMONA, desde enero de 2016 hasta abril del mismo año, estableciendo como extremos temporales

Por otro lado, se aprecia en el material probatorio que el señor JOAQUÍN CARMONA tiempo después presentó una enfermedad general, pues la epicrisis⁶ con fecha de ingreso 29 de marzo de 2016, evidencia que el motivo de consulta es pérdida de fuerza muscular, con desviación comisura labial, dificultad para la marcha y con múltiples diagnóstico que se define ser trasladado a cuidados intensivos, por riesgo en falla ventilatoria. De lo anterior, le generó una incapacidad médica permanente emitida el 5 de abril del año 2016, donde lo diagnostican que por su estado de salud se le imposibilita realizar trabajos de esfuerzo físico y mental⁷.

Ahora bien, el interrogatorio de partes vociferado por la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ da fe que en la finca no había ganado, por eso no es verdad que sufrió un accidente por esta causa, pues el señor JOAQUÍN CARMONA lo que sufrió fue un aneurisma cerebral. Por otra parte, en la declaración, manifestó que, si conocía al señor JOAQUÍN CARMONA, pues sostuvo una relación laboral con él, pero eran marañas de cortar palos y esas cosas, se iba cuando él quería y no iba todos los días. Con respecto al papa TEOBALDO GUERRA la testigo da garantía que su padre era autónomo de la finca, pues él vivía allá y que el señor JOAQUÍN CARMONA no era trabajador del papa y tampoco de ella.

Finalizando el análisis de las pruebas testimoniales y documentales, procede esta Sala a resolver el segundo problema jurídico:

¿Hay lugar a la sustitución patronal por parte de la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ en remplazo de su padre?

Para la existencia de la sustitución patronal debe probarse la prestación personal entre el trabajador JOAQUÍN CARMONA y el padre de la demandada TEOBALDO GUERRA. Demostrado eso, se procede a ver si hay los elementos para la subsistencia de la sustitución patronal.

De lo dicho, esta Sala considera conveniente para la subsistencia de la sustitución patronal debe contener los siguientes elementos: *i)* La estabilidad de la identidad del negocio. *ii)* La continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio *iii)* el cambio de titularidad del empleador, empresa o entidad económica, por cualquier ausa.

⁵ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL 01, FLS 27.

⁶ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL 01, FLS 14-25.

⁷ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL 01, FLS 26.

De lo expuesto, si bien es cierto que la prestación laboral entre la demandada MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ y el esposo de la demandada LENIS LUZ OBESO RAMOS es auténtica, pues así lo evidencia el recibo⁸ de pago por conceptos de salarios con un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$334.000) e igualmente la liquidación mencionada en el resolutivo del primer problema jurídico de esta decisión, sin embargo, en ningún momento se probó en este debate litigioso la prestación entre los causantes.

De lo anterior, la labor que realizaba el trabajador hacia la demandada y su padre es un contrato obra labor, es decir, que se le cancelaba por la acción o actividad realizada, en este caso pues la prestación se trate de marañas o cortar palos como lo mencionó la demandada en el interrogatorio de parte analizado en el anterior problema jurídico.

En el contexto jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral citada en el fundamento normativo de esta decisión diluye que, ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo *le compete acreditar la prestación personal del servicio*, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones.

De lo dicho, en ningún momento se acreditó la subordinación por parte del señor TEOBALDO GUERRA (padre de la demandada) y el señor JOAQUÍN CARMONA (esposo de la demandante), en definitiva, fue erróneo por la parte demandante no cumplir con la carga probatoria mínima que corresponde a la prestación personal de servicio. Así mismo, era deber de la demandante probar el supuesto de hecho que las normas consagran en el efecto jurídico que ellas persiguen.

¿Opera el fenómeno de la prescripción solicitado por el recurrente?

Ahora bien, sin mayores elucubraciones, partiendo que los extremos temporales de la relación laboral alegada en el caso de estudio, se tienen como acreditados en el plenario los extremos temporales contenidos del 01 de enero y hasta el 05 abril de 2016, y verificado el material probatorio, se advierte que la demandada canceló la liquidación correspondiente a ese periodo, situación que no fue objeto de discusión ni de alzada, tal como lo dijo el juez *a-quo*. En razón a ello, habiéndose negado la existencia de la sustitución patronal estudiada en el problema jurídico anterior, se hace inane estudiar la prescripción aludida en el recurso de apelación de parte demandante, toda vez que no se estudió derechos prestacionales anteriores a las fechas ya indicadas.

⁸ CDNO 1RA INSTANCIA, ARCHIVO DIGITAL 01 FLS 29

De lo expuesto, se concluye que la demandante LENIS LUZ OBESO RAMOS no cumplió con la carga probatoria y, por lo tanto, no hay lugar a la sustitución patronal. En pocas palabras, es razonable para este cuerpo colegiado, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, por eso, los reparos objetos del recurso se encuentran decididos conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados y conforme a derechos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 2 febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **LENIS LUZ OBESO RAMOS** contra **MARÍA ANGÉLICA GUERRA**.

SEGUNDO: sin condena en constas en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**